



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 136

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

Regina Oberleitner

-Julio 2017-

INDICE

- 1. REGULACION EN QUIEBRA. 3 SUELDOS DE SECRETARIO.
% DE RESERVA ART.244.**
- 2. FALLIDO PIDE LEVANTAMIENTO DE INHIBICIÓN DADO LA
REAHABILITACION. SE DENIEGA**
- 3. NO CORRESPONDE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN
LOS INCIDENTES DE VERIFICACION DE CRÉDITO
LABORAL**
- 4. PROCEDE EL PRONTO PAGO AL RUBRO “HORAS EXTRAS”,
PERO NO SAC Y VACACIONES**
- 5. LA APELACION CONTRA EL ART.36 LCQ ES EXCEPCIONAL**
- 6. MULTA AL SINDICO POR NEGLIGENCIA**
- 7. NO PRESCRIPCION DE CUOTAS CONCORDATARIAS SI
EXISTEN ACTOS INTERRUPTIVOS**

1. REGULACION EN QUIEBRA. 3 SUELDOS DE SECRETARIO. % DE RESERVA ART.244

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. SALA D.
Expte. 13773/1999 VINCENTE ROBERTO ALFONSO S/ QUIEBRA.**

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

En virtud de lo dispuesto en la LCQ: 265 inc. 4 y ponderando los mínimos arancelarios previstos en la LCQ: 267 primer párrafo, elévanse los honorarios regulados en fs. 1084 a \$ 168.200 (pesos ciento sesenta y ocho mil doscientos) para el síndico,, y a \$ 33.640 (pesos treinta y tres mil seiscientos cuarenta) para su letrado patrocinante, Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

El Señor Juez de Cámara Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN: 109).

Fdo. Juan R. Garibotto. Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara

Fallos coincidentes:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, **Sala E**, de fecha 29-11-11, en autos Desarrollos tecnológicos SA s/ quiebra Expte. 31184/03 en trámite por ante el juzgado 26 Sec.51, **se debe adoptar la pauta mínima fundada en los 3 sueldos de secretario**. Dicho fallo dice: *"...La revisión de los honorarios regulados en el supuesto de autos debe efectuarse conforme las pautas establecidas en la Ley 24522: 267. La citada norma dispone que el total de las regulaciones no puede ser inferior al 4% del activo realizado o a tres sueldos de secretario de primera instancia –el que sea mayor-, ni tampoco puede exceder el 12% del parámetro citado en primer término. Consecuentemente, teniendo en cuenta el total del activo indicado por el síndico a fs.863/6, se adoptara la pauta mínima prevista en el art.267 primera párrafo, fundada en el salario del secretario de Juzgado. Ello pues, el porcentual máximo previsto en el precepto legal referido -12% del activo- resulta ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia...postura a la que también adhieren otras Salas que integran el tribunal (cfr. **Sala D**, "Columbris SA s/ quiebra" del 28/06/11; **Sala B**, "Wesson SRL s/quiebra" del 23/09/11). Ello pues el temperamento que adopto se ajusta a la finalidad que persigue la ley, que es la de asegurar a los funcionarios y letrados de la quiebra un mínimo retributivo...".* Se adoptó igual criterio en Agalte SA s/ quiebra Expte.117732/2002 CNCom SALA E en fecha 02/11/11, Papelera Tucci s/ quiebra Expte. 084411/2001 de fecha 29/06/12 Juzgado Comercial Nro.26 Sec.52, en Q.M.H. S.R.L. S/ Quiebra Expte.001959/2006 en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 23 Sec. 45 CNCom **SALA E**, y en "Vidal Carlos Alberto S/ Quiebra" Expte.105108/2001 en trámite por ante el Juzgado Comercial Nro.23 Sec.45 CNCom **Sala D** en fecha 10/6/2013.

Normativa relacionada:

Muchas veces la suma regulada es completamente desproporcionada a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente realizados conculcando el derecho de

propiedad cuando la regulación arroja un resultado confiscatorio (Art.17 CN) y lesiona los derechos de trabajo garantizados por la Constitución Nacional (Art.14 bis CN). Además se debe puntualizar que no se proporciona una retribución justa, y acentuar que el trabajo no se presume gratuito (Art.115 LCT).

Fallo Sala A compatibiliza una retribución justa del sindico con la obtención del mayor dividendo de los acreedores aplicando el 271LCQ:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A
Expte.45259 / 2008 ELS S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 03 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

1.) Respecto de los honorarios propios de la etapa del concurso preventivo, esta Sala ya tiene dicho que en los supuestos de quiebra indirecta, a fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, no corresponde tomar como pauta el activo prudencialmente estimado sino el activo realizado (esta CNCom., esta Sala, 13/07/01 "Tobellino Tour SRL s/quiebra"; ídem, 19/4/99 "F & M SA s/quiebra").- De otro modo, se estaría considerando, decretada la quiebra y para la regulación de la etapa concursal, valores que carecen de toda vinculación real con la significación económica del activo realizado, generando créditos por honorarios que podrían resultar desproporcionados en relación con el producido de la realización de los bienes comprometidos, en desmedro del resto de los acreedores. Se estima que la pauta aquí establecida es la que mejor preserva el interés común de los acreedores y la unidad del proceso concursal (en igual sentido, esta Sala, 23/10/03 "Frigorífico Ganadero SA s/quiebra").-

2.) Establecido ello, cabe recordar que en el concurso preventivo el art. 266 LCQ, en su segundo párrafo, dispone que las regulaciones no pueden exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramite el concurso. En la quiebra, el art. 267 LCQ establece que el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, y también fija como tope máximo el 12% del activo liquidado.-

Por ende, en situaciones como la del sub lite, en que se da la paradójica situación de que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario de Primera Instancia (obviamente superior al 4% del activo) es superior a su vez también al 12% del producido de la realización de los bienes (máximo legal previsto), se genera así una situación de colisión de normas que impone al órgano judicial optar entre respetar sólo una de las dos directrices en juego: o bien el "piso" de los tres sueldos actuariales y dos sueldos en el caso del concurso preventivo (art. 266, segundo párrafo) o, bien, en su defecto, el "techo" del porcentual máximo del activo o del pasivo verificado.-

En tal situación, entiende la Sala, en su actual composición, que toda vez que en la hipótesis de que se trata -quiebra liquidada- la base de las regulaciones está dada -en principio- por un porcentaje de lo obtenido en el procedimiento de realización de bienes, y que también, en principio, fuera de esos fondos no existen otros con qué atender el pago de los emolumentos, la lógica indica que debe estarse por la pauta basada en ese

mismo parámetro, ya que no tendría sentido fijar estipendios de tal entidad que -en definitiva- tampoco podrían llegar a ser abonados sino sólo en una mínima parte. Por otro lado, tampoco tendría sentido, y conspiraría contra la finalidad del trámite falencial, que los gastos provocados por el procedimiento creado por la ley para posibilitar el cobro de sus créditos por parte de los acreedores sean de tal entidad que absorban la totalidad de lo obtenido y los acreedores, verdaderos destinatarios de la actividad jurisdiccional, nada cobren. El valor de resultado de esta tesis condena -pues- la interpretación.-

En sentido concordante cuadra señalar que si bien el art. 271 LCQ prevé el mérito de la labor profesional como uno de los parámetros a evaluar para aplicar la excepción que habilita a los jueces a no respetar los mínimos arancelarios, al decir "cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional", no menos cierto es que dicha normativa ordena también a los jueces regular los honorarios sin atender a los mínimos fijados en la ley cuando "el valor de los bienes" de la quiebra condujera a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.-

Desde esta perspectiva, entonces, se procura conciliar la interpretación que se propugna con las dos directivas legales, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las leyes deben interpretarse, siempre, evitando poner en pugna sus disposiciones o destruir las unas por las otras, debiéndose optar por la interpretación que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, 05.02.87, "Rieffolo Basilotta, Fausto").-

Este ha sido -por lo demás- el criterio prevaleciente en la jurisprudencia de las distintas Salas que integran el Tribunal (cfr. Sala C, 29.02.96, "Poverene Textiles S.A. s. quiebra", íd. 18.4.96, "Sarquis & Asociados", Sala E, 7.12.95, "Frank Carlos s. quiebra", íd. 01.03.96, "García Eduardo s. quiebra", 16.12.03, "Máximo Paz Cia. de Productos químicos SA s. quiebra"; etc.).-

3.) Establecido entonces que las regulaciones deben practicarse en este tipo de supuestos tomando el porcentual máximo que la ley contempla sobre el activo realizado, cabe advertir que ceñirse estrictamente a esa directiva sin contemplar, al mismo tiempo, una adecuada proporción entre el monto del estipendio y la entidad del trabajo realizado, tampoco se compadecería con un adecuado servicio de justicia.-

Conforme ya fue expresado, en el caso de distribución de fondos, las regulaciones de los profesionales que actúan en el concurso deben guardar relación con los fondos a distribuir. El legislador ha fijado mínimos y máximos que deben calcularse exclusivamente teniendo en cuenta el mayor o menor beneficio que reporten los trabajos remunerados para la masa de acreedores, más las regulaciones de los honorarios de los profesionales no pueden desprenderse de una razonable proporción con el resultado del activo realizado.-

En efecto, la norma aplicable (Ley 24522) establece parámetros de topes regulatorios cuya estricta aplicación puede llevar a resultados injustos o paradójales en supuestos tales como el de autos, en que el activo realizado que conforma la base regulatoria es relativamente magro, al punto de no guardar proporción con la duración, calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por la sindicatura. La posibilidad de que la aplicación de las pautas objetivas de la ley pudieran resultar injustas o desproporcionadas, tanto por exceso como por defecto, está contemplada por el art. 271

L.C., en cuanto autoriza, por decisión fundada, a regular sin atender a los mínimos fijados.-

En este contexto, corresponde contemplar la necesidad de armonizar la garantía de un honorario digno al profesional que desempeña la sindicatura, tal como tuvo intención de hacerlo el legislador al establecer mínimos elevados, atendiendo al mismo tiempo, al monto del activo realizado, que necesariamente debe ser tenido en consideración con miras a una regulación lo más justa posible en el contexto de la causa.-

En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contemplan los arts. 266 y 267 LCQ y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos.-

En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite falencial hasta un 20% del activo realizado como tope regulatorio para lo actuado en el concurso, y hasta el 30% por lo actuado en la quiebra.-

4.) Sobre tales bases, de acuerdo a la calidad, eficacia, importancia y extensión de las tareas desarrolladas durante las etapas del concurso y de la quiebra, se elevan a doscientos sesenta mil pesos los honorarios regulados a fs. 1043/4 a favor del síndico....; y, encontrándose recurridos sólo por altos, se confirman en veinte mil pesos los estipendios allí también establecidos a favor del doctor Asimismo, se confirman en un mil pesos los emolumentos fijados a favor del síndico suplente (arts. 218, inc. 4, 265, inc. 4, 265, 266, 267 y 273 LCQ).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución.- Fdo:

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, ISABEL MIGUEZ, MARIA ELSA UZAL

MARÍA VERÓNICA BALBI Prosecretaria de Cámara

Doctrina:

“Como puede observarse del gráfico anterior, la ley prevé un tope máximo del 4 % del pasivo verificado y distintos topes mínimos. En el caso en que los topes máximos sean inferiores al tope mínimo consistente en dos sueldos de secretario, correspondería aplicar este último y así lo interpreta la jurisprudencia: “Teniendo en cuenta en la especie el monto del activo del concurso y que ni aun de adoptarse para la regulación el máximo del 4% se alcanzaría el mínimo legal previsto por el art. 266, segundo párrafo, de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) -dos sueldos básicos de secretario de primera instancia-, las regulaciones deben practicarse a partir del mencionado límite inferior

establecido en la norma citada.” (CNCom., Sala E-10/09/2003- “Kasimis, Andrés E. s/ conc. prev.” - Publicado en: LA LEY 2003-F, 743).”

Cuaderno Profesional Nro. 85 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tema: Proyecto de distribución de fondos.

Otras resoluciones sobre honorarios. Reserva del Art.244

El Juzgado 2 Sec 3 determino en un expte. una reserva del 15 %, la sala F no determina porcentual pero si de los honorarios regulados por la falencia \$425000 (incluyen los honorarios de los abogados a cargo de la sindicatura), determina que \$300000 serán gastos del art.244, considera un porcentual del 70.58%. Además, debemos recordar lo mencionado en el **Cuaderno Profesional Nro. 85 CPCECABA:**

“En los autos “Ambrux SAICIAG s/ Quiebra”, Expte.007606/2000 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1 Secretaría N° 1, en fecha 15/11/2012, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones analiza que la suma obtenida por la venta del bien hipotecado representaba más del 99% del activo realizado, y resuelve que, del monto que se le regule al síndico interviniente como a su letrada patrocinante, el 20,75% corresponde considerarlo como gastos del art. 240 LCQ, y el otro 79,25% se establece con la preferencia del art. 244 de la citada ley. Además se decide que corresponde practicar una regulación diferenciada para cada una de las etapas por las que atravesó el proceso universal, aplicando el art. 266 a la etapa concursal, y el art. 267 a la falencial.”

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA N° 3 45259/2008. ELS S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2017.

1. A la luz de lo solicitado por la sindicatura, cabe resaltar que la subordinación de los créditos del artículo 240, entre ellos los honorarios profesionales, al previo pago de los privilegios especiales, puede llevar al agotamiento de los fondos antes de ser pagados. Pues, aunque se reconoce a dichos créditos el derecho de cobrar sin verificación previa ni liquidación final, conforme a su prioridad temporal, no es claro el momento en que pueden hacerlo, dada la antedicha subordinación legal.

Las soluciones no siempre son acordes con los principios generales sobre responsabilidad patrimonial, como ocurre con el prorrateo de los créditos del artículo 240. Frente a ello a inclusión de los honorarios profesionales, en la reserva del artículo 244, si caben dentro de sus pautas, es un paliativo que permite a veces cobrarlos aunque sea en una mínima parte.(FAVIER, DUBOIS, Eduardo M. "Gastos de conservación y de justicia, privilegios y otras preferencias concursales", Doctrina Societaria y Concursal , ERREPAR , 2002). Es que, los titulares de estos créditos por gastos son preferidos a los privilegios especiales (FASSI-GEBHARDT, “Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, pág. 551).

2. Dicho esto, cabe adelantar que la reserva pretendida por la sindicatura se encuentra prevista por la ley 24522: 244, pues para hacer efectivo el privilegio que recae sobre la Municipalidad de Florencio Varela, resultó menester realizar erogaciones tendientes a la conservación del crédito y la adecuada defensa de la masa.

En ese sentido, corresponde fijar un 15% como reserva para satisfacer en parte la tarea efectuada por el órgano concursal junto con los restantes gastos del art. 244 LCQ, por cuanto las reservas se realizan sobre fondos que corresponderían al acreedor Supra nombrado para retribuir gastos que han sido en su beneficio.

3. Asimismo aclárese que respecto a ARBA los privilegios asignado en las presentes actuaciones no cuadran dentro de la preferencia contenida por el art. 244 LCQ, véase que en la verificación de fs. 384 y 788, corresponde al art. 241 inc. 3 y 246 inc. 4 LCQ; en tanto que los reconocidos entre el decreto de quiebra y la toma de posesión (v. f. 1013) corresponden al asignado por el art. 240 LCQ.

4. En consecuencia deberá el síndico en el plazo de cinco días readecuar -conforme lo explicitado en los puntos 2 y 3- el proyecto de distribución efectuado a fs. 1031/1040. Notifíquese por Secretaría

FERNANDO MARTIN PENNACCA Juez

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F
ARADHANA S.A. s/QUIEBRA - Expediente N°COM 23432/2013

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Y VISTOS:

A. Fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos incoados respecto de la regulación de honorarios efectuada en fs.2770/2771 y la discriminación efectuada en fs. 2825 en relación a la porción que de tales honorarios corresponde a la contribución prevista por el 244 LCQ.

B 1. En primer lugar debe señalarse que la Magistrada de Grado distinguió de en su resolución de fs. 2770/2771 aquellos estipendios que corresponden por los trabajos realizados durante el trámite del concurso preventivo de los que se determinaron para la quiebra.

En los agravios vertidos en fs. 2779/2783 la sindicatura pretende que los honorarios relativos a la etapa en que pretendió llevarse a cabo el **acuerdo preventivo** con los acreedores sean evaluados considerando las pautas que prevé el artículo 266 LCQ.

Ahora bien, en el caso el deudor ha solicitado **su propia quiebra** considerando la imposibilidad de hacer frente al pasivo verificado.

Debe estimarse por tanto que nos encontramos entonces **frente a un mismo proceso** en el que el estado de cesación de pagos no pudo superarse con éxito, dando como resultado la petición que llevó a la declaración de la quiebra. En tales circunstancias, resulta un único activo el que debe considerarse a los efectos regulatorios que es el que resulta de la realización de los bienes y bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 267 LCQ.

De otro lado, y si bien es cierto que es estas circunstancias considera esta Sala más adecuado fijar un único emolumento a los profesionales intervinientes, omnicompreensivo de la totalidad de la actuación desplegada, a fin de no alterar la forma que lo ha creído conveniente la a quo, **se conservará la distinción en la remuneración de las tareas**, más el porcentual total utilizado no podrá exceder, por las razones señaladas, el tope legal que surge de la norma citada – LCQ:267-.

En función de lo señalado y las pautas precedentemente indicadas serán tratadas las apelaciones incoadas por el funcionario sindical, el Banco Ciudad de Buenos Aires y demás profesionales en fs. 2777, 2779/2783, 2785, 2787, 2796 y por el presentante de fs. 2818.

2. Por tanto, teniendo en consideración el monto del activo realizado, lo previsto por los artículos 218, 257, 265, 267 y 272 LCQ y la importancia, complejidad y extensión de los trabajos realizados durante el trámite del concurso preventivo se confirman en sesenta mil pesos (\$ 60.000.-) los honorarios fijados en la resolución de fs. 2770/2771 a favor del doctor, en noventa mil pesos (\$ 90.000.-) los del síndico y en dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-) los de su letrado

Asimismo, **respecto del proceso falencial, se confirman en cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$ 425.000)** los honorarios del síndico, y en treinta mil pesos (\$ 30.000) y cincuenta mil pesos (\$ 50.000) los de sus letrados, doctores y, respectivamente. Se confirman también en cinco mil pesos (\$ 5000.-) los honorarios fijados a favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

C. Como ya se dijo se encuentra también apelada la decisión de fs. 2825 en la que la señora Juez a quo establece que del monto los honorarios regulados en fs. 2770/2771 –ya confirmados por este Tribunal en el punto anterior- **corresponden a lo previsto por el artículo 244 LCQ solamente los estipendios del síndico y hasta la suma de \$ 300.000**, debiendo ser pagados el resto de los emolumentos allí fijados en los términos del artículo 240 del mismo cuerpo legal.

La decisión se encuentra apelada a fs. 2834 por la sindicatura y por los letrados que lo patrocinaron, doctores

Adviértase que de acuerdo a lo previsto por el artículo 257 LCQ **los honorarios de los letrados mencionados por los trabajos realizados en el marco de este proceso se encuentran a cargo del síndico**. Por tal motivo, se declaran mal concedidos los recursos que fueran incoados en el “otro si digo” de fs. 2834vta. y fs. 2837.

En cuanto a la queja vertida por el síndico, evalúa este Tribunal que de acuerdo a los valores que han sido volcados en el proyecto de distribución final, de acuerdo el monto que alcanzan los créditos que poseen el privilegio dispuesto por el artículo 241 inc. 2 LCQ y el producido de los bienes sobre los que corresponde constituir la reserva establecida en el artículo 244 de esa ley, la discriminación efectuada en la instancia anterior para los honorarios del síndico se torna adecuada a la porción que corresponde dentro de la totalidad de la tarea cumplida.

Es así que, **no corresponde computar en la reserva del artículo 244 LCQ la totalidad de los honorarios del síndico, sino sólo la porción inherente a las tareas vinculadas a la venta, conservación, custodia y administración de los bienes asiento del privilegio especial** (confr. Esta Cámara, Sala C, 4-12-2001 in re: “Ferramel SA s/ concurso especial “. En consecuencia , se confirma asimismo lo decidido en fs. 2825 en la instancia anterior. D. Devuélvase.

RAFAEL F. BARREIRO JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

ALEJANDRA N. TEVEZ MARIA EUGENIA SOTO PROSECRETARIA DE CÁMARA

2. FALLIDO PIDE LEVANTAMIENTO DE INHIBICIÓN DADO LA REAHABILITACION. SE DENIEGA

La jueza determino *“el cese del desapoderamiento y de la inhibición general de bienes no se produce con la rehabilitación del fallido sino con la conclusión de la quiebra”*, por ser un efecto de índole patrimonial. **Afirmó que los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación** *“quedan destinados a saldar créditos de los acreedores por causa o título posterior a la sentencia de quiebra”*, pero erróneamente agrega *“aunque ello no incluye los gastos de conservación y justicia (art. 240 ley 24522)”* contradiciéndose en su propia resolución cuando indica que los gastos municipales que devenga el bien cuya subasta se ordenó deben ser abonados con los bienes adquiridos ex novo, y de realizarse un proyecto de distribución esos gastos municipales entrarían como gastos del Art.240 (Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso). La lógica sería que si los gastos municipales y los honorarios del síndico son, ambos, gastos del Art.240, ambos deben abonarse con los bienes adquiridos ex novo no pudiendo la jueza realizar una discriminación de los mismos porque es claramente una arbitrariedad.

Además, esta subcomisión ya se expidió sobre el tema en la Recopilación de fallos Nro.128 de Agosto de 2016 y se reitera una breve reseña del Presidente de la Comisión de Actuación profesional de Procesos Concursales C.P. Juan Marcelo Villoldo: *“... el síndico se encuentra legitimado para solicitar el embargo sobre los bienes que el fallido adquiera con posterioridad a su rehabilitación, como por ejemplo los sueldos en los porcentajes de ley, hasta cubrir el saldo insoluto de sus honorarios, con más los intereses por mora los que no se suspenden atento no resulta aplicable el art. 129 LCQ a los créditos comprendidos en el art. 240 LCQ, siendo competente el juez de la quiebra por tratarse de un honorario regulado en el proceso, el cual merece ejecución en el mismo proceso (conf. art. 501 CPCCN).”*

Juzgado Civil y Comercial 11 San Isidro
BARRAGAN DIEGO ALBERTO CEFERINO S/ QUIEBRA EXPTE.61100

Resolución - Nro. de Registro 946
07/06/2017 - INTERLOCUTORIA REGISTRABLE

San Isidro, 7 de Junio de 2017 CV

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes solicitada por el fallido.

A fs. 970 se presenta Mario Germán Cuilci en su carácter de apoderado del fallido, Diego Barragán solicitando se deje sin efecto la inhibición general de bienes del mencionado. Relata que en el mes de febrero de 2017 su representado adquirió dos unidades funcionales, una destinada a vivienda y otra a cochera en el complejo residencial Portezuelo, perteneciente al emprendimiento urbano integral Nordelta. Destaca que en el año 2007 el entonces titular del Juzgado dispuso el levantamiento de la inhabilitación del fallido, es decir, decretó su rehabilitación. Funda su pedido en que es deseo del fallido en vender el inmueble a la Sra. Patricia Colombo y por eso solicita

el levantamiento al sólo y único efecto de realizar la pertinente escritura traslativa de dominio. Funda en derecho y cita jurisprudencia.

Corrido el traslado de rigor, la Sindicatura se opone al pedido a fs. 975.

En la especie, habiéndose iniciado los presentes con fecha 14 de junio de 2004, el fallido fue rehabilitado conforme el auto que así lo dispuso a fs. 454 vta con fecha 10 de diciembre de 2007.

El art. 107 de la LCQ establece que "el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración".

Pero el desapoderamiento no se extiende a los bienes adquiridos ex novo después de la rehabilitación (conf. Art. 236 a 238 LCQ), los que quedan destinados a saldar créditos de los acreedores por causa o título posterior a la sentencia de quiebra, aunque ello no incluye los gastos de conservación y justicia (art. 240 ley 24522).

Empero, se tiene dicho que el cese del desapoderamiento y de la inhibición general de bienes no se produce con la rehabilitación del fallido sino con la conclusión de la quiebra. (Pesaresi, "Ley de Concursos y Quiebras" ed. Abeledo Perrot pag.518 año 2008).

Entiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el fallido. Para decidir así he de señalar que conforme se ha resuelto al respecto, " Si bien la rehabilitación del fallido provoca el cese de los efectos personales del estado falencial, no altera aquellos de índole patrimonial, en lo que concierne a los bienes habidos hasta tal oportunidad, mientras no opere la conclusión del concurso por alguna de las vías previstas por la ley (arts. 87 3er. parr., 90, 94, 104, 107, 225, 228, 229, 231 in fine, 234, 236, 238, ley 24.522; Causa 105.963, sent. del 04/11/2014, RSD 148/2014).

Precisamente, a fs. 608/609 vta. esta Sala ha decidido que no habiendo concluido la quiebra y no habiéndose efectuado la realización del único bien que constituye el activo del concurso, sin que se hayan pagado tampoco la totalidad de las acreencias verificadas y declaradas admisibles (art. 230, ley 24.522), resulta procedente mantener la inhibición general de bienes decretada en la sentencia de quiebra y hasta su conclusión (esta Sala, causa 118594, RSI 91/15, sent. int. del 30-4-15). Por lo tanto, la medida cautelar de inhibición general de bienes debe mantenerse hasta la conclusión de la quiebra, por lo que deviene improcedente el levantamiento ordenado por el sentenciante (arts. 104, 107, 225, 228, 229, 231 in fine, ley 24522; CCC LP S II Barrena Ana Maria Gabriela S/Quiebra C N° 118594 4/2015).

Por lo demás, ha de meritarse la conducta seguida por el fallido desde hace más de diez años al peticionar la apertura de su propio concurso en concordancia con el deber de colaboración establecido en el art. 102 de la LCQ.

En el caso, la presente quiebra fue iniciada por el Sr. Diego Alberto Ceferino Barragán con fecha 14 de junio de 2004 como concurso preventivo y con carácter de "urgente", haciendo saber la fecha de ejecución del inmueble de su propiedad por parte del acreedor hipotecario el Banco Hipotecario Nacional.

Habiendo impugnado el fallido cada uno de los créditos de los acreedores insinuantes, se dictó la resolución del art. 36 de la LCQ (ver fs. 189 con fecha 24 de febrero de 2005) y ante la falta de presentación de la propuesta de pago se declaró su quiebra (ver fs. 200/2 con fecha 28 de junio de 2005).

Efectuó múltiples pedidos para salir del país (fs. 198 , 191, 515), los que le fueron concedidos.

Se decretó subasta con fecha 30 de octubre de 2006 a fs. 410 respecto del inmueble de calle Neuquén n° 491/5 de General Pacheco, Tigre el que a la fecha no ha podido ser subastado. Nótese que a fs. 910/1 se presenta Germán Luis Musacchio en su carácter de inquilino de dicho inmueble acompañando copia simple del contrato celebrado con un tercero circunstancia que impide, por el momento la subasta del inmueble.

En este marco, ponderando los años transcurridos desde el inicio de estos autos, no habiendo concluido la quiebra y no habiéndose efectuado la realización del único bien que constituye el activo del concurso, sin que se hayan pagado tampoco la totalidad de las acreencias verificadas y declaradas admisibles resulta procedente mantener la inhibición general de bienes decretada en la sentencia de quiebra y hasta su conclusión destacando además la falta de colaboración del fallido que impone el art. 102 de la LCQ la que surge evidente de la compulsa de los autos.

Por último ha de destacarse que conforme surge de fs. 883/9 **existe deuda municipal devengada con posterioridad al decreto de quiebra la que deberá ser saldada con los bienes adquiridos ex novo**, tal como se señaló en párrafos precedentes.

Por todo lo expuesto, ello es, el tiempo transcurrido desde el inicio de estos autos a pedido del propio fallido, la circunstancia de que a la fecha no ha podido subastarse el único bien integrante del activo y que no se ha cancelado el pasivo , no ha lugar al pedido de levantamiento de inhibición general de bienes al sólo efecto de vender el inmueble adquirido por el fallido. Así se decide. Regístrese y notifíquese.

Marta M. Capalbo

Juez

3. NO CORRESPONDE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS INCIDENTES DE VERIFICACION DE CRÉDITO LABORAL

La Sala admite el recurso contra la declaración de caducidad de instancia decidida oficiosamente porque “en los procesos en los que se verifica un crédito de naturaleza laboral, debe ser excluido el instituto de caducidad de la instancia”. Señalaron que “el art. 155 de la ley 18.345, al remitir a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que son aplicables al procedimiento laboral expresamente excluye las disposiciones referentes a la caducidad de instancia”, y que “en el ámbito del derecho del trabajo rigen principios específicos -como el protectorio, de rango constitucional, conf. art. 14 bis de la Constitución Nacional-, mientras que en el proceso laboral el principio dispositivo se encuentra limitado, pues se contempla expresamente el impulso de la causa de oficio”, por lo que “la aplicación de una norma procesal ajena al régimen laboral había importado la afectación de un derecho de fondo que goza de protección constitucional específica”.

Incidente N° 10 - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. s/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO Expediente N° 17720/2016/10/ Sala C

Buenos Aires, 01 de junio de 2017. Y VISTOS:

I. Viene apelada por la incidentista la declaración de caducidad de instancia decidida oficiosamente en la instancia de grado.

II. i) Tiene dicho esta Sala que en los procesos en los que se verifica un crédito de naturaleza laboral, debe ser excluido el instituto de caducidad de la instancia.

Así lo hizo, el tribunal al pronunciarse en los autos “La Internacional Empresa de Transporte s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Mayer, Alberto Salomón y otro” el 20.04.12, con sustento en que, como surgía del dictamen fiscal, el art. 155 de la ley 18.345, al remitir a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que son aplicables al procedimiento laboral expresamente excluye las disposiciones referentes a la caducidad de instancia.

Según aquel dictamen, en el ámbito del derecho del trabajo rigen principios específicos - como el protectorio, de rango constitucional, conf. art. 14 bis de la Constitución Nacional-, mientras que en el proceso laboral el principio dispositivo se encuentra limitado, pues se contempla expresamente el impulso de la causa de oficio.

En ese marco, la Fiscalía destacó que la aplicación de una norma procesal ajena al régimen laboral había importado la afectación de un derecho de fondo que goza de protección constitucional específica.

ii) En el caso, están dadas las condiciones para juzgar el planteo suscitado a la luz de aquellas directivas.

Así se sostiene toda vez que aun cuando no existiera vínculo laboral entre el incidentista y la aseguradora en liquidación, sino entre el primero y el tomador del seguro, la pretensión esgrimida está dirigida a obtener el reconocimiento de un crédito nacido, según se denuncia, en el marco de una relación de trabajo, la que por su naturaleza goza de la aludida protección.

Consecuentemente, en función del carácter restrictivo con el que cabe interpretar el instituto en cuestión y dadas las particularidades del caso, déjese sin efecto la decisión recurrida, debiendo los autos seguir según su estado a los efectos de que la incidentista cumpla con el requerimiento de fs. 7 y adecue su pretensión conforme a lo prescripto en el art. 330 CPCC.

Por ello, el Tribunal resuelve:

Admitir el recurso de apelación y revocar la decisión apelada, sin costas por no mediar contradictorio. Notifíquese por Secretaria. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Devuélvase a la primera instancia encomendando al magistrado de grado disponer las diligencias ulteriores. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Antecedente, fallo de 1ra Instancia: JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA N°16
17720 / 2016 Incidente N° 10 - INCIDENTISTA: AGUILAR, MIGUEL ANGEL Y OTRO
s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Buenos Aires, 16 de marzo de 2017.CMC

Habiendo transcurrido el plazo previsto por la LC:277, desde el 03/11/2016 (ver fs. 7), sin que se registrara acto alguno impulsorio del procedimiento y sin que la incidentista diera cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal, se RESUELVE:

Declarar operada en autos la caducidad de la instancia, con costas a la parte accionante (CPr.:73). Notifíquese por cédula por Secretaría.

Oportunamente, y toda vez que el presente proceso no está sujeto al ingreso de tasa de justicia (arts. 1, 3 inc. h, segundo párrafo, ley 23.898, arts. 77 L.C.Q.), archívese el expediente.

JAVIER J.COSENTINO. JUEZ

4. PROCEDE EL PRONTO PAGO AL RUBRO “HORAS EXTRAS”, PERO NO SAC Y VACACIONES

La Sala entiende que al ser el rubro horas extras un *“componente normal y habitual de la remuneración, debe ser incluida entre aquéllos rubros beneficiados con el derecho a “pronto pago”*.

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B 28843/2013/1 – MOTOBEN S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE
VERIFICACION DE CREDITO DE MARTINEZ, LEONARDO
SEBASTIAN Juzgado n° 21 - Secretaria n° 41**

Buenos Aires, 29 de mayo de 2017.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente el incidentista la resolución de fs. 89/90, que denegó el derecho al pronto pago al rubro “horas extras”. Sus agravios de fs. 94 fueron respondidos por la sindicatura a fs. 102, de modo favorable a su pretensión.

II. Los argumentos del dictamen fiscal que antecede, que esta Sala comparte, resultan suficientes para admitir el recurso en examen. El rubro “horas extras” fue expresamente reconocido por este Tribunal a fin de determinar la justa remuneración mensual, normal y habitual -LCT: 245- (CCom. Esta Sala *in re*: “Petromen SA. s/quiebra s/inc. de pronto pago por Coraglia Andrés” del 30.09.99).

De ese modo, y como componente normal y habitual de la remuneración, debe ser incluida entre aquéllos rubros beneficiados con el derecho a “pronto pago”.

III. En concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal se admite la apelación subsidiaria de fs. 94, sin costas en atención a que la contestación de la sindicatura no constituye contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI, MATILDE E. BALLERINI

Antecedentes, fallo de 1ra Instancia:

..."Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016. Atento que de la bandeja de escritos obrante en el sistema informático Lex 100 se observa que el Funcionario Concursal cargó la copia digital del escrito obrante a fs. 85, ello conforme fuera requerido en la providencia de ds. 86, procédase a su incorporación y proveimiento. Atento lo manifestado por el Síndico en el escrito en despacho, téngase por cumplido el requerimiento que fuera dispuesto a fs. 70 ap. 4) b y que fuera reiterado a fs. 82, razón por la cual corresponde proveer lo siguiente: Si bien el experto recomienda que se conceda el pronto pago por la totalidad de los rubros indicados en el escrito en despacho, lo cierto es que considero que únicamente corresponde hacerlo respecto de la "indemnización por antigüedad, preaviso, salario de diciembre 2011, salario de enero 2012 + integración e intereses por dos años", en tanto las "horas extras" no se encuentran incluidas dentro de los rubros indicados en el art. 16 de la ley concursal, razón por la cual no corresponde concederle dicho carácter, cuando la misma normativa no incluye dicho concepto. Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al pronto pago solicitado por al acreedor, y en consecuencia, aprobarlo únicamente por la suma de \$ 29.708,28 (pesos veintinueve mil setecientos ocho con veintiocho centavos) por los rubros "indemnización por antigüedad, preaviso, salario de diciembre 2011, salario de enero 2012 + integración e intereses por dos años y rechazar el pronto pago por la suma de \$ 25.625,60 (pesos veinticinco mil seiscientos veinticinco con sesenta centavos) en concepto de "horas extras". Notifíquese por Secretaría por vía electrónica. Firme, tómesese nota en los autos principales."...FDO: German Paez Castañeda. Juez.

No entra en el pronto pago SAC y vacaciones

**JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 56
17711/2016 - NANCEL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

Buenos Aires, 01 de junio de 2017.

1. La sindicatura cumplió mediante la presentación de fs. 5742/5749 con el informe previsto por la LC. 14: 11. Allí informó, tras la compulsión de la documentación que tuvo a la vista, la existencia de créditos susceptibles de pronto pago; los cuales se corresponderían con los denunciados por la deudora.

Asimismo, el órgano sindical excluyó los créditos controvertidos.

Por último, aclaró que habiendo auditado la escasa documentación aportada por la deudora, la que también calificó como deficiente, no pudo determinar la existencia de otros créditos comprendidos en el pronto pago.

2. Por otro lado, la concursada cuestionó en fs. 5783 el susodicho informe en tanto incluyó como acreedoras Alicia Beatriz Donsanto y Analía Leonor Robaldo, respecto de quienes sostuvo que sus acreencias habrían sido pagadas con ciertos cheques, por lo que, en su caso, el reclamo debía canalizarse por la vía correspondiente.

3. En primer término, adelanto que no podré expedirme en esta oportunidad sobre la procedencia del pronto pago respecto de los créditos correspondientes a las mencionadas acreedoras.

En efecto, de la compulsa de los legajos acompañados en la oportunidad prevista por la LC. 11: 5 surge que la deudora acreditó la entrega de ciertos cheques a las acreedoras Alicia Beatriz Donsanto y Analía Leonor Robaldo (v. fs. 1081 y fs. 1912), mas de las constancias de autos no puede determinarse si dichos instrumentos fueron -o no- presentados al cobro.

En tal marco, previo a decidir lo que en derecho corresponda, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. y al Banco Credicoop Cooperativo Ltda. a fin de que informe si los cheques enunciados en los convenios obrantes en fs. 1081 y fs. 1912 fueron presentados al cobro y, en su caso, cuál fue el resultado de ello.

Encomiéndase esta tarea al órgano sindical, quien deberá presentar las piezas para su confronte dentro de las 72 hs. de notificado de la presente.

4.1. Sentado ello, vale recordar que el pronto pago oficioso tiene por finalidad el pago de los créditos preconcursales que tengan origen en la relación laboral y procede siempre y cuando el crédito encuadre en la taxativa enumeración de la LC. 16 y, además, surja del informe del síndico efectuado tras la compulsa de la documentación contable del concursado; extremos que entiendo cumplidos en la especie.

No obstante, cabe aquí apuntar que en el informe presentado en los términos de la LC. 14: 11 se incluyeron créditos que no se encuadran en la nómina prevista por el citado artículo 16 en su párrafo 2° (vgr. vacaciones y sueldo anual complementario) por lo que respecto de tales sumas no procederá el beneficio.

Por lo expuesto, corresponde declarar verificados y reconocer el derecho a pronto pago, respecto de los trabajadores de la concursada en los siguientes términos:

a. Débora Mariel Anahí Aquino: por la suma de \$ 8.560 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de julio de 2016 (LC. 241: 2 y 246: 1).

b. Carolina Soledad Casares: por la suma de \$ 7.217,60 en concepto de sueldo proporcional correspondiente al mes de diciembre de 2015 (LC. 241: 2 y 246: 1).

c. Gabriella Costa Silva: por la suma de \$ 7.088 en concepto de sueldo proporcional correspondiente al mes de diciembre de 2015 (LC. 241: 2 y 246: 1).

d. Alejandro Alberto de la Torre: por la suma de \$ 6.816 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de enero de 2016 (LC. 241: 2 y 246: 1).

e. Tamara Soledad Devoto: por la suma de \$ 6.109,65 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de enero de 2016 (LC. 241: 2 y 246: 1).

f. Natalia Roxana Estrada: por la suma de \$ 3.370 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de diciembre de 2015

(LC. 241: 2 y 246) y por la suma de \$ 3.248,27 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de enero de 2016 (LC. 241: 2 y 246: 1).

g. Romina Florencia Fernández: por la suma de \$ 25.200 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de junio de 2016 (LC. 241: 2 y 246: 1).

h. Mérida Thais Fuertes: por la suma de \$ 7.894,40 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de febrero de 2016 (LC. 241: 2 y 246: 1).

i. María Cristina Gamarra Bauza: por la suma de \$2934 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de diciembre de 2015 (LC. 241: 2 y 246) y por la suma de \$ 5.031,47 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de enero de 2016 (LC. 241: 2 y 246:1).

j. Cintia Raquel Leguizamón: por la suma de \$14.430,20 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de febrero de 2016 (LC. 241: 2 y 246) y por la suma de \$ 4.723,73 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de marzo de 2016 (LC. 241: 2 y 246:1).

k. Jonathan Ricardo Paredes : por la suma de \$ 6.504 en concepto de sueldo neto correspondiente al mes de mayo de 2016 (LC.241: 2 y 246: 1).

4.2. En relación a las acreencias correspondiente a las acreedoras Daniela Micaela Maidana y Sandra Inés Montenegro Cardozo, en atención a que éstas ya fueron admitidas en el marco de la LC. 36 (v. fs. 5624 vta./5625 y 5626 vta./5628), se reconoce su derecho al pronto pago respecto de ciertos conceptos allí admitidos, a saber:

a) Daniela Micaela Maidana: por las suma de \$ 1.610 en concepto de “sueldos caídos noviembre 2015”; por la suma de

\$8.568,57 en concepto de “sueldos caídos diciembre 2015”; por la suma de \$ 10.227, 33 en concepto de “sueldo e integración”; por la suma de \$10.644,19 en concepto de “preaviso” (LC. 241:2 y 246:1); por la suma

de \$ 42.576,76 en concepto de “indemnización por antigüedad” prevista en la LCT. 245.

b) Sandra Inés Montenegro Cardozo : por las suma de \$1.610 en concepto de “sueldos caídos noviembre 2015”; por la suma de

\$ 9.383,99 en concepto de “sueldos caídos diciembre 2015”; por la suma de \$ 10.681,88

en concepto de “sueldo e integración”; por la suma de \$11.742,48 en concepto de “preaviso”; por la suma de

\$ 46.969,96 en concepto de “indemnización por antigüedad” prevista en la LCT. 245.

5. A los efectos de posibilitar el pago de tales acreencias,

deberá la sindicatura informar sobre la existencia de fondos líquidos disponibles susceptibles de ser afectados a esos fines. En el ínterin, y hasta tanto ello ocurra, se le hace saber al auxiliar del juzgado que deberá –tras realizar las gestiones pertinentes- retener el 3% mensual de los ingresos brutos de la concursada, y depositarlos en el expediente en la oportunidad de efectuar el control y presentar el informe mensual que el citado artículo 16 pone a su cargo.

Asimismo, y frente al supuesto de que los fondos que ingresen a la causa resulten insuficientes para atender en su integridad a los créditos reconocidos con derecho a pronto pago, deberá la sindicatura presentar un plan de pagos conforme los lineamientos sentados en la norma referida.

Notifíquese a la concursada y a la sindicatura por Secretaría.-

María José Gigy Traynor Juez

5. LA APELACION CONTRA EL ART.36 LCQ ES EXCEPCIONAL

La AFIP presentó recurso de queja con motivo de la denegatoria del recurso de apelación deducido, en subsidio de la revocatoria contra la resolución del Art.36 que declaraba su crédito inadmisibile. La Sala determino que *“no procede contra la sentencia dictada en los términos del art. 36 L.C.Q. el recurso de apelación directo, en tanto ese mismo ordenamiento regula la única vía mediante la cual lo decidido en aquellos términos puede ser revisado (arg. art. 37 L.C.Q)”*. Pero *“cierta jurisprudencia*

hubo admitido bajo ciertas hipótesis aquella posibilidad (Sala F, “Aradhana SA s/concurso preventivo s/incidente de nulidad promovido por Viña Fundación de Mendoza SA”, 9.9.14)”. En otro fallo, la Sala F resuelve que podría resolverse la nulidad de la resolución del Art.36 solo de existir vicios formales en el decisorio que pudieran afectarlo como acto jurisdiccional válido, sino los acreedores deben ir por la vía del art.37 o del art.38 en caso de existir dolo.

**Recurso Queja N° 14 – NANCEL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/
RECURSO DE QUEJA Expediente N° 17711/2016/14/RH1
Juzgado N° 28 Secretaría N° 56. Sala C.**

Buenos Aires, 6 de junio de 2017. Y VISTOS:

Ocurre en queja la AFIP con motivo de la denegatoria del recurso de apelación deducido, en subsidio de la revocatoria *in extremis* interpuesta, contra el auto verificador dictado en el concurso preventivo de Nancel SA. En los términos del art. 36 LCQ el crédito insinuado por el citado organismo fue declarado inadmisibile. Como es sabido, no procede contra la sentencia dictada en los términos del art. 36 L.C.Q. el recurso de apelación directo, en tanto ese mismo ordenamiento regula la única vía mediante la cual lo decidido en aquellos términos puede ser revisado (arg. art. 37 L.C.Q).

No se soslaya que cierta jurisprudencia hubo admitido bajo ciertas hipótesis aquella posibilidad (*Sala F, “Aradhana SA s/concurso preventivo s/incidente de nulidad promovido por Viña Fundación de Mendoza SA”, 9.9.14*). No obstante, las particularidades que en el mencionado precedente llevaron a la colega Sala F a decidir de aquel modo no se verifican en el caso. En efecto: la alegación de que la concursada habría acudido a un expediente fraudulento a efectos de obtener la declaración de inadmisibilidad del crédito de marras en la sentencia mencionada, para, de ese modo, excluir al Fisco en la obtención de las mayorías respectivas, era extremo que exigía una más eficiente acreditación.

Como se dijo, de lo que se trata es de habilitar una vía excepcional, que exige, por ende, acreditar presupuestos de la misma índole. Ahora bien, aun cuando el crédito de la recurrente fuere –según las constancias incorporadas al cuadernillo- el de mayor envergadura, lo cierto es que también resulta muy importante el elenco de los demás acreedores que concurrieron, con suerte diversa, a insinuar tempestivamente sus acreencias.

Repárese también que el importe que la quejosa individualiza como “pasivo real” no susceptible de haber sido declarado inadmisibile –según también ella dijo-, rondaría los \$ 12.000.000.

Es verdad que dicha cifra, *prima facie*, resultaría un poco menor al total de los créditos quirografarios que sí fueron admitidos en el pasivo concursal.

No obstante, no puede soslayarse que, como suele suceder normalmente con créditos de la naturaleza del de la especie, el grueso de esas acreencias se encuentran amparadas con el privilegio respectivo, siendo sustancialmente menor la porción quirografaria. Ello expone entonces que la incidencia que el crédito fiscal hubiese

tenido dentro de la masa quirografaria en función del ya señalado “pasivo real”, no hubiese sido de la magnitud que indicó el quejoso, máxime si se tiene en cuenta que la, o las propuestas que indefectiblemente se encuentra obligado a ofrecer el deudor, deben estar dirigidas a los acreedores quirografarios, no así a los privilegiados.

Así planteada la cuestión, no parece viable apartarse de las reglas generales en materia recursiva que rigen el asunto. Se deja aclarado que el análisis efectuado *ut supra* estuvo acotado a la constatación de circunstancias excepcionales que se invocaron como justificativas de la habilitación de la vía pretendida por la quejosa, más nada predica sobre la conducta *–rectius* inconducta- que se le reprochó al deudor, aspecto que, naturalmente, habrá de ser juzgado dentro del marco del incidente de revisión que la recurrente dijo haber promovido. Por lo tanto, se resuelve: Rechazar la presente queja. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

Fdo. JULIA VILLANUEVA, EDUARDO R. MACHIN, RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Antecedentes, fallos anteriores:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F GORODISCH, DIEGO s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° COM 40471/2014 EV

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Y Vistos:

1. Damián Brik apeló, por derecho propio, la resolución de fs. 467/70 que desestimó la nulidad impetrada respecto del pronunciamiento verificadorio del art. 36 LCQ.

Entendió el a quo que no encontraba vicios formales en el decisorio que pudieran afectarlo como acto jurisdiccional válido, a la vez que consideró ausentes razones que justificaran el excepcional apartamiento del efecto propio que dimana del art. 36 ley cit., siendo la vía de la revisión del art. 37 aquella idónea para procurar la reversión de aquel temperamento.

El recurso, concedido en esta sede (v. fs. 566) se sostuvo con el escrito de fs. 572/93, respondido por la Sindicatura en fs. 598/601.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 605/606.

2.a. Básicamente, la línea argumental plasmada en el memorial de agravios reedita -casi en integridad- las consideraciones volcadas en la presentación originaria de fs. 451/66 las cuales no hacen más que reflejar un criterio discrepante con la asumida en la sentencia en crisis, situación ésta que coloca a la pieza procesal de marras en la frontera del art. 266 CPCC.

Pero aun cuando se prescindiera del aspecto apuntado en aras de otorgar mayor salvaguarda al derecho de defensa en juicio y se reparara sobre el tópico que sostuvo el

discurso recursivo, igualmente no se lograría modificar la solución adoptada por el sentenciante de grado.

En efecto, parece oportuno indicar que esta Sala estimó un planteo nulificador como el de la especie, pero éste solo abordó aspectos puntuales del decisorio verificadorio que, apriorísticamente, comportaron un apartamiento de las concretas pretensiones de las partes y que por imperio de una interpretación amplia conferida al art. 166 inc. 2° CPR. fueron pasibles de modificación; en tanto el resto de las cuestiones planteadas que exorbitaron tal cauce fueron relegadas al trámite de los incidentes previstos por el art. 37 LCQ (in re "ESAGRA SA s/concurso preventivo" del 12/9/2011).

Así las cosas, las críticas que se formulan en el sub examine trascienden notoriamente el ámbito de aquellas irregularidades subsanables por la vía procesal citada en tanto se dirigen a cuestionar la valoración otorgada por el a quo a los instrumentos documentales acompañados por su parte y al agravamiento de la carga probatoria -que se invoca- signó el juicio para todos quienes se insinuaron a verificar con mutuos dinerarios.

Y aquí conviene detenernos un momento antes de proseguir, para delimitar el análisis que estrictez compete formular: la legitimación que detenta el incidentista solo concierne a lo que son estrictamente sus intereses y excluye la del resto de los partícipes en el concurso, respecto de quienes no puede arrogarse su defensa. Desde esta perspectiva, no le es dado cuestionar el decisorio del art. 36 LCQ en todo lo que sea ajeno a su derecho, tal como el señalamiento de contradicciones y tratamiento discriminatorio entre los concurrentes, máxime cuando el resto de quienes fueron declarados inadmisibles en el pasivo -con excepción del Sr. Leda- optaron por consentir tal pronunciamiento (ello, ante la falta de promoción de las respectivas revisiones).

Entiéndase con lo anterior, que el abordaje del tópico se ceñirá solo sobre aquellos que conciernan a la petición verificadoria del Sr. Brik y cómo ésta ha sido resuelta.

b. Con tal norte, cabe destacar que desde una valoración formal, la decisión no puede ser considerada intrínsecamente nula. Aquella responde a los principios con que debe contar todo interlocutorio: ha sido dictada conforme lo dispone la ley, resuelve los temas introducidos analizando la insinuación, la opinión del síndico, las observaciones del concursado y brindando el fundamento que es soporte de la decisión expresa, positiva y precisa de lo planteado, dentro del limitado marco de conocimiento propio de esa instancia concursal (cfr. esta Sala, 14/4/2015, "Avemar SCA s/conc. prev. s/incidente de nulidad de Ail, Gabriel Marcelo").

Como contrapartida de la acotación del debate propio del trámite verificadorio tempestivo, la ley falimentaria provee dos procedimientos alternativos: la revisión del art. 37 -con amplitud de debate y prueba- y la del art. 38, si la hipótesis invocada es dolosa. Justamente, esta última vía propende la revocación de la sentencia que declaró verificado un crédito o privilegio en las condiciones expuestas, o sea, precedida de un trámite procesal signado por maniobras dolosas tendientes, en este caso, a obtener un ingreso en la masa subjetiva pasiva; la que lo declaró admisible en iguales circunstancias (Maffia O. "Derecho Concursal", T° I, p. 523, ed. 1993; Maffia, "Verificación de créditos", p. 484 y ss, ed. 1989).

La lectura del escrito de fs. 572/93 -que, como se anticipó, en gran proporción extrapola las expresiones de fs. 451/66- claramente refiere a extremos cuya naturaleza y

comprobación es propia de la vía revisoria, sin que corresponda en el marco de esta resolución abordar el acierto o no de tal postulado, so riesgo de prejuzgamiento.

En concreto, a criterio de esta Sala debe confirmarse la resolución adoptada por el Sr. Juez de Grado en fs. 467/70.

c. La orientación por la que se concluyó precedentemente, **releva -por inoficioso- el tratamiento de la solicitud de suspensión del procedimiento concursal**. Sin perjuicio de lo cual, se comparte lo apuntado por la Sra. Fiscal General en cuanto a que las circunstancias especialísimas que determinaron la suspensión del trámite en los precedentes “Vargas Llerena, Álvaro c/Cadena País Producciones SA s/ordinario - acción autónoma de nulidad de resolución del 4/11/09” del 30/6/2011” y "Aradhana SA s/concurso preventivo s/incidente de nulidad promovido por Viña Fundación de Mendoza SA", no confluyen en el presente caso.

Solo habrá de destacarse que en sendos fallos, ambos nulidicentes invocaban una acreencia declarada inadmisibile que conformaba más del 50% del pasivo (v. gr. 99,25% y 60,99%), lo que se descarta en la especie. A su vez, no puede dejar de ponderarse que sobre el total de 27 acreedores insinuados tempestivamente, 13 personas lo han hecho sobre la base de préstamos dinerarios y todos han sido declarados inadmisibles, de quienes únicamente solo el Sr. Guido Lerea ha deducido revisión, sin que haya mediado explicación del porqué no lo ha hecho el Sr. Brik.

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación intentada y confirmar el pronunciamiento de fs. 467/70. Con costas (art. 68/9 CPCC). Fecha de firma: 10/11/2015

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal General y devuélvase a la instancia de grado.

Toda vez que no resulta posible notificar en forma electrónica a la sindicatura a través del Sistema de Gestión Judicial, debiendo mantenerse el mismo criterio para todos los interesados, líbrese cédulas en formato papel.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez Juan Manuel Ojea Quintana

María Florencia Estevarena Secretaria

6. MULTA AL SINDICO POR NEGLIGENCIA

La sindicatura en su informe del Art.35 LCQ omite un crédito afectando los derechos de la presunta acreedora, informa no ver originales sin ser cierto originando un pronunciamiento erróneo del juez, se le había llamado la atención por las deficiencias que presentaba el informe previsto por la LC. 14: 11, impidiéndole al juez dictar el pronunciamiento sobre los créditos prontopagables (LC. 16), y ante el pedido del juez en la resolución del Art.36 de recalcular los intereses de 23 acreedores solo computa bien respecto de 12. SS, por los antecedentes del caso, resuelve una multa pecuniaria. Al día de la fecha aún la cámara no resolvió el incidente de apelación (expte. COM 017711/2016/15)

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 56
17711/2016 - NANCEL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 26 de abril de 2017

1. Del simple cotejo de las presentes actuaciones se advierte con evidencia que la sindicatura no sólo ha actuado con notoria negligencia respecto de la mayoría de los deberes que la ley le impone para la realización de su tarea, sino que, además, contestó y cumplió órdenes de la suscripta con holgada desaprensión.

2. 1. En primer lugar, cabe destacar, como falta grave en la que incurrieron los integrantes del órgano sindical, la omisión de incorporar entre los legajos acompañados en oportunidad de presentar el informe previsto por la LC. 35 y en el dictamen por ellos realizado a la insinuación tempestiva del crédito perteneciente a Vanesa Valeria Wilhem (v. fs. 5639).

Dicha falta, no sólo corrobora la negligencia a la que referí incurrió la sindicatura en la elaboración del informe individual presentado en el marco de la norma concursal recién citada -y en virtud de la cual se llamó severamente la atención a la sindicatura (v. punto III de la resolución dictada en fs. 5598/5638)-, sino que, además, afecta directamente los derechos que la presunta acreedora podría haber tenido en este proceso como consecuencia del eventual reconocimiento del crédito invocado tempestivamente.

Es que, el “...error involuntario...” al que la sindicatura refiere al denunciar la referida omisión de ninguna manera puede alterar el procedimiento de este concurso, en donde, recuerdo, fue dictada la resolución prevista por la LC. 36, la que sólo aparece susceptible de revisión mediante los mecanismos regulados en la LC. 37 y 38, con las consecuencias que ello importa.

2. 2. Asimismo, surge del examen de las presentes actuaciones que los auxiliares en cuestión, a quienes también se les había llamado la atención por las deficiencias que presentaba el informe previsto por la LC. 14: 11, presentaron un nuevo dictamen en el marco de la normativa recién citada que, como se señaló en el auto de fs. 5645 bis, todavía contiene algunas de las faltas que ya habían sido señaladas por la suscripta, lo que me impide, una vez más, dictar el pronunciamiento sobre los créditos prontopagables (LC. 16). Al respecto, cabe destacar que el presente concurso preventivo fue abierto el 27/09/2016 y que hasta el día de la fecha, por razones imputables tanto a la concursada como a la sindicatura, no se ha podido emitir la resolución recién referida, la que, recuerdo, tiende a tutelar derechos de trabajadores.

2. 3. Por otra parte, no puedo soslayar que, como surge de las presentaciones agregadas en fs. 5646/5656 y 5657/5674, los acreedores Food Distribución S.A. y Enro Distribución S.A. plantearon aclaratoria contra la resolución dictada por la suscripta en los términos de la LC. 36 sosteniendo que, contrariamente a lo que había sido informado por la sindicatura en el dictamen producido en los términos de la LC. 35, los originales de los cheques n° 01232351, 01232414, 01232415 y 01232356 sí fueron exhibidos al momento de presentar sus insinuaciones.

Y si bien la vía intentada para impugnar la decisión verifcatoria en este estadio resulta improcedente, no puedo pasar por alto que los títulos acompañados por los peticionarios, y que en este acto tengo a la vista, contrariamente a lo que fue informado a la suscripta por la sindicatura mediante los referidos dictámenes, aparecen intervenidos por el órgano sindical y firmados por (fs. 5655 y 5671/3).

Dicha omisión, al igual que la analizada en el punto 2. 1 de esta resolución, no sólo compromete la diligencia que cabe esperar de un órgano auxiliar como la sindicatura (LC. 254 y 275) sino que, además, afectó gravemente los derechos de los mencionados acreedores, quienes a los efectos del reconocimiento del crédito de que se trata, como dije en el autos de fs. 5656 bis y 5674 bis, deberán ocurrir por a la vía prevista por la LC. 37.

2. 4. Por último, corresponde resaltar las deficiencias con las que la sindicatura presentó el recalcule de créditos que se le encomendó en la oportunidad prevista por la LC. 36, omisiones y/o faltas todas ellas que fueron detalladas en fs. 5701/5702 y que revela un que hacer displicente con el trámite de estas actuaciones, dificultando su prosecución y el ejercicio de los derechos de los acreedores.

Nótese que de los veintitrés créditos que por intereses debía calcular la sindicatura de conformidad con lo dispuesto en la resolución dictada en los términos de la LC. 36 sólo doce fueron correctamente computados, debiendo ahora recalcularse los once restantes de acuerdo al detalle que el tribunal debió efectuar en fs. 5701/5702.

3. Tal escenario fáctico, que, insisto, refleja la conducta negligente en la que permanentemente incurre la sindicatura, quien no se encuentra desempeñando sus tareas con la debida responsabilidad y atención que cabe exigir de profesionales como los que la integran (LC. 275), impone la necesidad de aplicar una sanción más rigurosa a las ya adoptadas en el caso, en donde, como dije, ya se llamó la atención del órgano auxiliar en dos oportunidades, exhortándosela a cumplir con sus deberes bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones (v. fs. 5187/5188 y 5598/5638).

En efecto, las sanciones impuestas a la sindicatura deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias, observando para ello las reglas de proporcionalidad y gradualidad que rigen en materia de sanciones al órgano sindical.

En tal marco, y teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios con los que ya cuentan los auxiliares en cuestión, juzgo razonable aplicarles una multa de \$ 30.000.

4. Por ello, corresponde: Aplicar a la sindicatura “Estudio y Asociados” una multa que fijo en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), la que deberá ser depositada en la cuenta de autos dentro de los 5 días de notificada la presente.

Asimismo, se exhorta a la mencionada sindicatura para que, en lo sucesivo, cumpla con el cargo que le fuera encomendado con mayor diligencia y con la seriedad que su función le exige, bajo apercibimiento de su remoción (LC. 255).

Notifíquese por Secretaría.

María José Gigy Traynor Juez

La cámara revoca sanción por negligencia:

El juez de 1ra Instancia le aplica al síndico sanción de apercibimiento al síndico por configurarse la negligencia del síndico a la que se refiere el Art. 255 LCQ debido a que en el Art.35 omitió información sobre un acreedor laboral que contaba con sentencia favorable y le asistía el derecho de pronto pago.

La cámara dispuso que “la *negligencia* a la que refiere el art. 255 LCQ, se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer”, dado que “se trata de un proceder caracterizado por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes”, y “el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la

función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada”, añadiendo que su incumplimiento “apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad”.

La cámara indica que el acreedor si fue denunciado por la sindicatura con anterioridad al informe con detalle del estado procesal e incluso que contaba con el beneficio del pronto pago y agrega que “como los informes sindicales no son vinculantes para el juez el reproche formulado sobre la superficial o insuficiente tarea investigativa desplegada para fundar la opinión sindical en ocasión del art. 35 LCQ no podría aparejar una sanción directa –salvo notas excepcionales, aquí ausentes- si no existió una advertencia o interpelación jurisdiccional previa para que el funcionario pueda suplir aquellas cuestiones consideradas como omisiones o inconsistencias en el dictamen”, revocando así el apercibimiento impartido.

**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F
LARANGEIRA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE ART 250
EXPEDIENTE COM N° 18886/2016/3 AL**

Buenos Aires, 13 de junio de 2017. **Y Vistos:**

1. Viene apelado el apartado cuarto de la resolución copiada en fs. 26/39 en cuanto dispuso la sanción de apercibimiento al síndico Carlos Alberto Lopez. Se explicitó que el informe individual exhibía una notable falta de información en sustento de las opiniones brindadas, sumado a la omisión de indicar que el acreedor laboral Liquin contaba con sentencia favorable y le asistía el derecho de pronto pago. Para graduar la sanción se aludió al contemporáneo llamado de atención formulando en los obrados: “Larangeira S.A. s/ conc. prev. s/ incid. de pronto pago por Salguero Julio Alberto”. La expresión de agravios corre en fs. 43/44. Allí el funcionario manifestó haber compulsado la documentación contable de la concursada para tratársela con los pedidos insinuatorios. De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 64/5 y propició la revocatoria de la sanción apelada.

2. Debemos partir de la premisa que el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom., Sala B, 6/3/1995, “Zadicoff s/quiebra” LL 1995–D, 566; íd., 23/3/1994, “Canale, Rodolfo s/quiebra” -dict. Fiscal 60884-; Sala C, 30/11/1995, “Tex-tail SRL s/inc.” -dict. Fiscal 74055-; íd., 31/8/1999, “Crawford Keen y Cia. s/quiebra” del 20/02/1992). Como en la especie el reproche aparece formulado sobre la base de una conducta omisiva, parece conveniente aclarar que la *negligencia* a la que refiere el art. 255 LCQ,

se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer.

Se trata de un proceder caracterizado por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes (conf. Segal, R., “Sindicatura concursal”, edit. De Palma, 1978, pág. 253; esta Sala, 4/5/2010, “Egamedí SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/ incid. de apelación-art.250 CPCC”, entre otros).

b. Al amparo de tales lineamientos conceptuales y al igual que el temperamento sugerido por la Sra. Fiscal General, no queda verificado a juicio de esta Sala el presupuesto fáctico que motivó la incriminación aquí recurrida, como seguidamente se expondrá. En efecto, en torno a la situación del acreedor Liquin, el contador había denunciado con anterioridad al pronunciamiento verificadorio (v. gr. el 31/10/2016, v. fs. 52/6) que aquél contaba con sentencia de Cámara a su favor y había proporcionado el detalle del estado procesal, los montos de condena, número de expediente, etc., incluso que contaba con el beneficio del pronto pago (v. gr. el 9/11/2016, fs. 58/59). Y como los informes sindicales no son vinculantes para el juez el reproche formulado sobre la superficial o insuficiente tarea investigativa desplegada para fundar la opinión sindical en ocasión del art. 35 LCQ no podría aparejar una sanción directa –salvo notas excepcionales, aquí ausentes– si no existió una advertencia o interpelación jurisdiccional previa para que el funcionario pueda suplir aquellas cuestiones consideradas como omisiones o inconsistencias en el dictamen.

3. Corolario de lo expuesto y compartiendo el temperamento fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar el apercibimiento impartido. Costas por su orden, con el particular alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General de Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez, Rafael Barreiro, Maria Florencia Estevarena, Secretaria De Camara

7. NO PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS CONCORDATARIAS SI EXISTEN ACTOS INTERRUPTIVOS

Rechazan admitir la prescripción de las cuotas concordatarias porque la acreedora realizó actos procesales que demuestran su voluntad de mantener vivo su derecho.

La cámara indica que *“la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, pues el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres”*, y que *“la prescripción liberatoria no se inspira en la protección del deudor contra su acreedor, sino que su fundamento es de orden social, es decir, no juega en su razón de ser*

tanto un interés individual sino uno público (Borda, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. II, parág. 1000, p. 10, 1994)”.

Para que opere la prescripción liberatoria, se requiere: la pasividad del acreedor y el transcurso del término legal de que se trate”. En el presente caso “*el pago de las cuotas concordatarias corresponde a una obligación sometida a plazo cierto, la mora se produce automáticamente desde la exigibilidad de cada una de ellas y el término a considerar es el de diez años porque el ejercicio de las acciones queda sometido a la prescripción de la actio iudicati (art. 4023, Código Civil y Graziabile, Darío, en Tratado de la Prescripción Liberatoria; Prescripción en el Ámbito del Derecho Concursal, p. 924, Buenos Aires, 2007)*”. El juez de 1ra Instancia dijo: *las peticiones en clara intención de percibir las cuotas vencidas, importan actuaciones con efecto interruptivo de la prescripción articulada.*

Además, “*es indudable que ese modo anormal de terminación del juicio no puede presumirse sino que sólo puede ser expreso (arg. art. 306, Código Procesal; conf. Palacio, L y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1994, t. 7, p. 40).*”.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D
JUZGADO COMERCIAL 21 - SECRETARIA N° 41
80571/1996/CA2 TOP SAN JUAN S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO.**

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

1. La concursada y el síndico apelaron en fs. 1442 y 1439 la decisión de fs. 1424/1426, en cuanto rechazó la prescripción que opuso respecto de las cuotas concordatarias que reclama el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Sus memoriales de fs. 1475/1476 y de fs. 1462/1465 fueron respondidos en fs. 1483/1486 y fs. 1489, y en fs. 1467/1470, respectivamente.

2. (a) El contenido y naturaleza de ambas proposiciones recursivas justifica su tratamiento conjunto y, a ese respecto, cabe precisar inicialmente que tratándose de una prescripción comenzada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.994 (que aprobó el código unificado), el régimen legal que debe regir la solución del caso no es otro que el que se encontraba vigente a ese tiempo, y no el régimen actualmente en vigor (arg. art. 4051, Código Civil y art. 2537, primer párrafo, Código Civil y Comercial de la Nación; Moisset de Espanés, L., Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil), Córdoba, 1976, ps. 151/155; Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, t. 6-B, p. 914; Rivera, J. y Medina, G., Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 611; esta Sala D, 23.8.16, “Silver House S.A. c/ Maderera Llavallol S.A. s/ ordinario” y sus citas, entre otros).

(b) Esclarecido, pues, cual es el marco normativo aplicable al caso de autos, puede recordarse que –como enseña calificada doctrina– la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, pues el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres. Así su utilidad es manifiesta, pues obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio, y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. Es importante señalar, además, que la prescripción liberatoria no se inspira en la

protección del deudor contra su acreedor, sino que su fundamento es de orden social, es decir, no juega en su razón de ser tanto un interés individual sino uno público (Borda, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. II, parág. 1000, p. 10, 1994).

(c) Y efectuadas esas consideraciones de carácter general necesarias para enmarcar la solución del caso, es indispensable mencionar que, con un planteo de estas características, el deudor persigue liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, de modo que, para que opere la prescripción liberatoria, se requiere: la pasividad del acreedor y el transcurso del término legal de que se trate (esta Sala, 6.12.16, “Grupo Propeller S.A. c/ Jasminoy, Luis María s/ ejecutivo”, entre otros).

Además, que –según se tiene también dicho– cuando, como en el caso, el pago de las cuotas concordatarias corresponde a una obligación sometida a plazo cierto, la mora se produce automáticamente desde la exigibilidad de cada una de ellas (esta Sala, 16.2.12, “Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I.C.F.I. s/ concurso preventivo” y sus citas) y el término a considerar es el de diez años porque el ejercicio de las acciones queda sometido a la prescripción de la actio iudicati (art. 4023, Código Civil y Graziabile, Darío, en Tratado de la Prescripción Liberatoria; Prescripción en el Ámbito del Derecho Concursal, p. 924, Buenos Aires, 2007).

(d) Sobre tales bases, y para dar respuesta al interrogante que lógicamente se impone, de ¿cómo resultan operativas esas reglas en el sublite?, cabe reseñar que el acuerdo en cuestión contempló el pago del 100 % de los créditos verificados en 6 cuotas anuales y consecutivas, con un período de gracia de un año desde su homologación ocurrida el 18.9.98; en concreto, entonces, la primera cuota venció el 18.9.99 y la última el 18.9.04.

Ahora bien, se comparte con el juez de grado que un estudio de las constancias de la causa da cuenta de la existencia de actos procesales que demuestran o trasuntan la voluntad de la acreedora de conservar vivo su derecho, contradiciendo de este modo la presunción de abandono que requiere el instituto en examen.

En efecto, es que inicialmente el 11.7.08 y luego el 19.2.14, la acreedora denunció el incumplimiento del acuerdo y solicitó se intimara a la concursada bajo apercibimiento de decretar su quiebra (fs. 1254/1260 y fs. 1376, respectivamente) y es indudable que con esa conducta la entidad bancaria puso en evidencia su clara intención de mantener vigente su reclamo y con ello de evitar la prescripción (en similar sentido, CNCom, Sala B, 26.11.10, “Frigorífico Mayosol s/ concurso preventivo”; Sala A, 11.11.11, “La Prensa S.A. s/ concurso preventivo”, y sus citas, entre otros).

Sin que obste a dicha conclusión el argumento traído por la concursada –con sustento en el art. 3987 del Código Civil– de que la inactividad habida entre una y otra intimación importó un desistimiento implícito del primigenio requerimiento por parte de la acreedora, pues –según ha explicado la doctrina– cuando aquella norma establecía que el desistimiento destruye el efecto interruptivo que causa la interposición de la demanda, tal expresión aprehende el desistimiento del proceso (Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, t. 6-B, p. 696) y, desde esa perspectiva, es indudable que ese modo anormal de terminación del juicio no puede presumirse sino que sólo puede ser expreso (arg. art. 306, Código Procesal; conf. Palacio, L y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1994, t. 7, p. 40).

(e) En síntesis, por los motivos expuestos y sin dejar de recordar que uno de los caracteres más importantes que rige en materia de prescripción es su interpretación restrictiva,

condición que no se contrapone con aquella primigenia finalidad del instituto de brindar seguridad a las relaciones jurídicas porque ese mismo orden público también tutela los derechos individuales y protege el crédito (Edgardo López Herrera, Tratado de la Prescripción Liberatoria, t. I, p. 25/27 y sus citas), habrán de rechazarse las proposiciones recursivas de que se trata, con imposición de los gastos causídicos a cargo de la concursada, en su condición de vencida (art. 68, Cód. Procesal).

3. Por ello, se RESUELVE: Desestimar las apelaciones de fs. 1439 y 1442; con costas. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Juan R. Garibotto Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

Antecedente fallo de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 06 de agosto de 2015 Autos y Vistos:

I.A fs. 1391 se presenta la concursada oponiendo la defensa de prescripción respecto a las cuotas concursales vencidas y que comprendidas en el acuerdo homologado, cuyo pago reclama el Banco de la Provincia de Buenos Aires a fs. 1376.-

Manifiesta que –amén de considerar que correspondería aplicar el plazo de cuatro años previsto por el art. 847 inc. 2 C.Comercio- encuadra su petición en lo dispuesto por el art. 3962 C.Civil, donde considera se halla cumplido el transcurso de diez años que contempla el art. 4023 de dicho ordenamiento, sin actuación alguna por parte del acreedor a los fines de percibir las cuotas concordatarias vencidas.-

Dicho planteo mereció los cuestionamientos procesales que articula la entidad bancaria acreedora en su presentación de fs. 1393/95, en el sentido que no resulta ser la oportunidad para articular la defensa intentada, en referencia a lo estatuido por el art. 3962 C.Civil, donde hace mención a las distintas oportunidades en que se solicitó el pago de las cuotas vencidas (v.fs. 1153; 1260), donde la deudora guardó silencio sobre el particular.-

A fs. 1419/1420 contesta el traslado conferido el síndico, donde propicia se haga lugar al planteo de la cessatus, conforme argumentos desarrollados en dicha presentación.-

II. En la especie merece señalar ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Unificado –ley 26.994-, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 2537 de dicho ordenamiento, que dispone que los plazos de prescripción que ya se encontraban en curso se rigen por la ley anterior, y sobre el particular, sabido es que la prescripción liberatoria ha sido definida en los arts. 3994; 3949 y 4017 C.Civil, de cuya interpretación sistemática se colige que se trata de un medio de extinción de las acciones derivadas de un derecho, por su abandono por el titular (inacción) durante el tiempo que la ley determine.

De ello se infiere que la prescripción descansa sobre la base de dos elementos ; uno representado por el transcurso del tiempo (objetivo), otro por la inactividad del titular del plazo que la ley dispone para ello (subjetivo).

Tratándose de un proceso concursal, se está frente a una legislación de excepción (cfr. Rouillon Adolfo A. Régimen de concursos y quiebras, ley 24522, 8º edic. Edit Astrea Buenos Aires, año 1990, pag. 134), fundamentalmente un derecho sustancial de excepción,

porque responde a las exigencias de la naturaleza misma de una particular situación económica del deudor traducida en su insolvencia. En este contexto, para el supuesto que no se cumpla con el acuerdo y el acreedor no reclame el cumplimiento, la acción para hacerlo prescribe a los 10 años (art. 4023 CC y art. 846 C.Com).

Así merece recordarse que de acuerdo a lo previsto en el 55 LCQ, la homologación del acuerdo preventivo produce la novación de la deuda, extinguiéndose la obligación originaria y naciendo una nueva consistente en el contenido del acuerdo homologado.-

A su vez no devienen de aplicación los plazos establecidos legalmente para cada crédito en virtud de su causa originaria, en tanto se transformó en una nueva obligación, que contempla su pago en cuotas de vencimiento escalonado, cuyo plazo no ha sido contemplado legalmente, por ende deviene de aplicación el plazo ordinario de 10 años.-

Ello en tanto lo que prescribe no es la obligación de pagar atrasos, sino la contemplada en la norma del art. 63 LCQ, que resulta de reclamar el cumplimiento. Así lo entendió prestigiosa doctrina (Heredia Pablo D. Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo 2, Edit. Abaco, Bs. As. Año 2000, pág 340). Por otro lado, y en un todo de acuerdo con la interpretación estricta que merece el instituto de la prescripción que trasunta en la pérdida de un derecho *rectius*: de la acción material para ejercerlo, frente a la duda sobre cual es el plazo de prescripción que deviene de aplicación, corresponde estarse al más favorable al acreedor, porque debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (CSJN fallos 312:2352; 316:2325; y 318: 879)

Concretamente, partiendo de la premisa que en el acuerdo homologado se ha fijado una fecha determinada para cumplir el pago, siendo aplicable la norma del art. 509 1º párr.. CC, que determina que la mora es automática, sin necesidad de requerimiento alguno. El plazo de 10 años depende de la fecha de vencimiento de la obligación incumplida.

En la especie, se homologó el acuerdo en fecha 18 de septiembre de 1998, donde la propuesta a las entidades bancarias contemplaba el pago del 100% de los créditos verificados en 6 cuotas anuales y consecutivas, transcurrido el período de gracia de un año desde la homologación que contempla la aplicación de un interés diferente según el número de cuota a abonar.

Así, el análisis de las constancias glosadas en la causa permite advertir, que el Banco de la Pcia. de Buenos Aires solicitó el pago de las cuotas impagas en Julio de 2.008 (v. fs. 1254/60), con dicha petición se interrumpió el curso de los diez años que resultan de aplicación en el caso, donde –ante la falta de respuesta al traslado dispuesto- se peticiona en igual sentido en febrero de 2.014, evidenciándose de éste modo el interés en su percepción.- Por ello a fin de considerar la procedencia de la postura defensiva, cabe establecer si dichas actuaciones importan actos interruptivos del curso de la prescripción, y evaluar si de ese modo se configura la naturaleza jurídica de “demanda judicial” que invoca la entidad bancaria frente a la cual –a su entender- cupo a la concursada oponer las defensas que tuviera en dicha oportunidad.-

Es que el solo devenir temporal no es suficiente per se para que la prescripción liberatoria produzca efectos, es menester que medie inactividad de los sujetos que son parte en la relación jurídica obligatoria, circunstancia que no se evidencia conforme presentaciones hechas con anterioridad, a las que se hizo mención.

Tal como se indicara conforme doctrina y jurisprudencia sobre la materia, la prescripción es inseparable de la acción que comienza desde que ésta existe, o sea a partir que el crédito devino exigible (cfr: Borda Guillermo A. Tratado de Derecho Civil), y en tal sentido **las**

peticiones en clara intención de percibir las cuotas vencidas, importan actuaciones con efecto interruptivo de la prescripción articulada, circunstancia que torna abstracto el análisis de la cuestión impetrada por la acreedora, considerando la naturaleza propia de la interrupción, cuyo efecto determina considerar como no sucedido el lapso temporal transcurrido con anterioridad al evento interruptivo.

Así, acaecido éste, el término liberatorio se inicia nuevamente “desde cero”.- En consecuencia, y de conformidad con los argumentos vertidos precedentemente, corresponde desestimar la defensa interpuesta por la concursada.

III.- Por todo ello, resuelvo:

- 1) Desestimar la defensa articulada por la cessatus a fs. 1391.
- 2) Intimar a la concursada a que en el plazo de cinco días de notificado, dé cumplimiento con el pago de las cuotas reclamadas, bajo apercibimiento de ley.
- 3) Costas a la vencida (art 68 y 69 del CPCCN)
- 4) Notifíquese

German Paez Castañeda

Juez
